

Decreto Ejecutivo No. _____-H

El Presidente de la República

y el Ministro a.i. de Hacienda

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8, 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo inciso b) y 103 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Aprobación del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003; el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano N° 31536-COMEX-H del 24 de noviembre del 2003 (RECAUCA III); Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones; Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H del 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones;

Considerando:

- I. Que el artículo 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III), establece que la importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.

- II. Que el artículo 138 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (RECAUCA III), señala que la permanencia de las mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, sin perjuicio de que cada país signatario establezca plazos especiales.
- III. Que el párrafo primero del artículo 8 de la Ley General de Aduanas, establece que el Servicio Nacional de Aduanas será el órgano de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria; dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá a cargo la aplicación de la legislación aduanera.
- IV. Que el artículo 10 de la Ley General de Aduanas, señala que la organización administrativa del Servicio Nacional de Aduanas estará a cargo del Ministerio de Hacienda y se realizará con fundamento en los principios del servicio al usuario, la armonización, la simplificación, flexibilidad de los procedimientos y eficiencia en el control y la fiscalización.
- V. Que la Ley General de Aduanas señala en su artículo 165 que las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación.
- VI. Que la Ley General de Aduanas en su artículo 168 establece que la autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan y en caso de no haberse rendido garantía,

la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la misma Ley.

- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40298 del 22 de marzo de 2017 se realiza reforma al artículo 457 del Reglamento a la Ley General de Aduanas en cuanto al plazo de permanencia temporal para todas las unidades que se utilizan para el transporte comercial de mercancías y vehículos comerciales por carretera estableciendo plazo de tres meses máximo e improrrogable.
- VIII. Que atendiendo a los fines del régimen jurídico aduanero de facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, que permitan cumplir el propósito de garantizar el ingreso y salida de mercancías, vehículos y unidades de transporte al territorio nacional, sin detrimento del flujo comercial se considera de vital importancia realizar ajustes al plazo especial de permanencia de las unidades de transporte que ingrese y se reexporte por vía marítima.
- IX. Que se completó el Formulario de Evaluación Costo Beneficio Control Previo Administración Central por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en su sección I y se determinó que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Decreto No. 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, no se debe realizar el control previo de revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por Tanto:

Decretan:

Artículo 1º—Modifíquese el artículo 457 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H, del 14 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996, para que se lea en los siguientes términos:

“Artículo 457.- Permanencia temporal de unidades de transporte comercial y vehículo comercial por carretera.

La Aduana autorizará la permanencia temporal de unidades que se utilizan para el transporte comercial de mercancías y vehículos comerciales por carretera hasta por un plazo máximo e improrrogable de tres meses.

Cuando se trate de la importación temporal de contenedores que ingresan y son reexportados por vía marítima, antes del vencimiento del plazo otorgado el declarante podrá solicitar por una única vez una prórroga hasta un plazo máximo de tres meses; contados a partir de la fecha de vencimiento de la importación temporal que antecede.

Las partes y piezas sustituidas que al vencimiento del plazo de permanencia no hayan sido destinadas a ningún régimen aduanero, deberán entregarse a la aduana para su respectiva destrucción, mediante el procedimiento correspondiente y el levantamiento de un acta de destrucción”.

Artículo 2°— Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Fernando Rodríguez Garro

Ministro a.i. de Hacienda



<i>Elaborado por Lic. Linzey Redondo Campos Departamento de Asesoría</i>	<i>V°B° Lic. Roberto Acuña Baldizón Jefe, Departamento de Procesos Aduaneros</i>	<i>Revisado por: Licda Xinia Trigueros González Jefe Departamento de Asesoría</i>	<i>V°B° Licda. Enilda Ramirez Gonzales Directora de Gestión Técnica</i>	<i>V°B° Lic. Jose Ramon Arce Bustos Sub Director a.i. General de Aduanas*</i>

*Por encontrarse el Director General de Aduanas fuera del país, autorizado mediante acuerdo N° AH-0090-2017 del 01 al 09 de julio del 2017, Jose Ramon Arce Bustos firma el presente acto en carácter de Subdirector General de Aduanas a.i.

<i>Revisado por: Direccion Jurídica</i>	<i>V°B° Manuel Gamboa Ballesteros Coordinador de Área</i>	<i>V°B° Licda. Dagmar Hering Palomar Directora Jurídica</i>